



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210083300	Ejecutivo Singular	Cingher Morteros Del Caribe S.A.S.	Constructora Infraestructura S.A.S	06/06/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220074500	Verbales De Minima Cuantia	Max Print S.A.	Futuro Amanecer S.A.S.	06/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado De Fecha 08 De Noviembre De 2022, Y Publicado En Estado Fecha 09 De Noviembre Del Mismo Año.

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b2aca64d-44de-460b-a9de-bd316fe8dabc

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00833-00

Demandante: CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, junio 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 23 de noviembre de 2021 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota ^{1[06]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

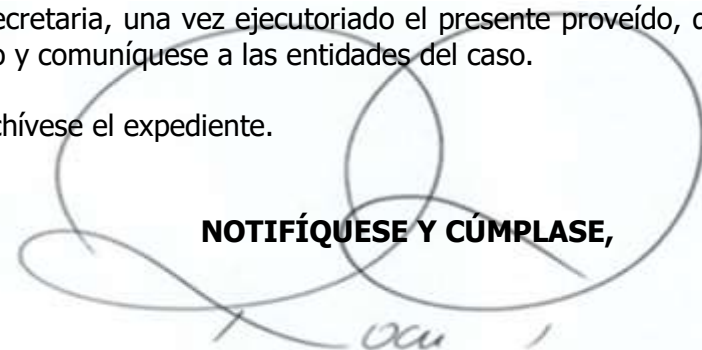
Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL

Radicación: 0800141890212022-00745-00

Demandante: FUTURO AMANECER S.A.S

DEMANDADO: MAX PRINT S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha noviembre 08 de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 06 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, por conducto de su apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha noviembre 08 de 2022 y publicado en estado de fecha 09 de noviembre del mismo año, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas de dineros que posee el demandado **MAX PRINT S.A.**, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere la recurrente que su mandante no adeuda suma alguna de dinero al demandante con respecto a los canones de arrendamiento, además expone que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha noviembre 08 de 2022, ya que propone como excepciones de merito el pago total de la obligación.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Atendiendo a las afirmaciones emanadas del escrito de reposición, se estima lo siguiente:

Señala el numeral 7 del artículo 384 del código general del proceso:

7. “Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición para que se revoque la decisión adoptada en auto de fecha noviembre 08 de 2022, por el cual se decretó el embargo de las sumas de dineros que posee el demandado **MAX PRINT S.A.**

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, para que este despacho revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, ya que, si bien las medidas cautelares son ese mecanismo mediante el cual ordenamiento protege de manera provisional y mientras

Proyectó:



dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido, siendo esto una herramienta al interior de este juicio que nos permite garantizar la eventual materialización del derecho en discusión. Las decisiones adoptadas en el curso del proceso corresponden a las posibilidades de orden procesal que consagra la norma civil en favor de los demandantes dentro del juicio de restitución, sin que se destaque en la misma actividad contraria a derecho.

Ahora bien, al tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, es del caso mencionar que mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2022, este despacho judicial ordeno prestar caución a la parte demandante, de conformidad la norma transcrita, por cual siguiente, el interesado cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial, indicando que, es claro que lo dispuesto mediante providencia objeto de reparo derivan de las disposiciones normativas que regulan el caso en particular.

De esa manera, y conforme a lo antes expuesto es preciso decir que aun cuando esta instancia se encontraba en atención a pronunciarse respecto a lo que le aqueja, lo hizo conforme se ha señalado en las diferentes líneas jurídicas, de tal manera que este servidor judicial mantendrá la decisión adoptada por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, y publicado en estado de fecha 09 de noviembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el auto adiado de fecha 08 de noviembre de 2022, y publicado en estado fecha 09 de noviembre del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva al despacho para proceder con el tramite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**